

RV: Contestación de demanda juzgado primero de familia radicado 20001311000120220020800.

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 8:43

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 6:48 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación de demanda juzgado primero de familia radicado 20001311000120220020800.

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria Fernanda Medina argote <mafemedina1092@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:15

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda juzgado primero de familia radicado 20001311000120220020800.

Cordial saludo,

Mediante el presente allego en calidad de apoderada contestación a demanda dentro del proceso de divorcio con radicado 20001311000120220020800.

Cabe aclarar que el auto admisorio no me ha Sido notificado a la fecha y ya lo solicite mediante memorial para interponer los recursos, si allego está respuesta es para evitar también perjudicar a mi poderdante en cuanto a los términos de la demanda.

Para su conocimiento y fines pertinentes

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PRIMERO DE LA FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO) impetrado por ROSA CECILIA RODRIGUEZ contra LIBAR ASDRUBAL GUERRERO QUINTERO.

RADICADO: 20001311000120220020800

MARIA FERNANDA MEDINA ARGOTE, vecina de esta ciudad, mayor de edad, Identificada con cedula de Ciudadanía No 1.065.645.526 de Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional 356073 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por el señor LIBAR ASDRUBAL GUERRERO QUINTERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.020.135 expedida en Valledupar, Cesar, domiciliado en esta ciudad en la calle 17ª No 19b-35 barrio Dangond, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Mi poderdante contrajo matrimonio civil veinticinco de Mayo de 1991, de acuerdo a la información aportada por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. No es un hecho de demanda, es la manifestación del apoderado respecto al poder que la faculta para actuar. Pero es cierto que se configura la causal de “separación de cuerpo, judicial o, de hecho que haya perdurado por más de dos años”, toda vez que mi poderdante y la demandada no conviven hace más de dos años.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente Cierto, toda vez que además del inmueble con matricula inmobiliaria No 190-60121 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de acuerdo a la anotación 0005 de fecha 24 de Septiembre de 2008 se adquirió el bien con matricula inmobiliaria 190-22656 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, tal como consta en el certificado de tradición y libertad anexo como

prueba documental, el cual a pesar de ser adquirido a nombre de la señora ROSA CECILIA RODRIGUEZ pertenece a la sociedad ya que fue comprado con dineros pertenecientes a la misma, es decir, por el trabajo de ambos conyugues originado de los negocios familiares con razón social SUPERMOTOS REPUESTOS EL COPEY con matricula 130727 y SUPERMMOTOS Y REPUESTOS DEL CARIBE con matricula 82288 y que actualmente subsisten y siguen figurando a nombre de la demandante, tal como consta en certificado de cámara de comercio anexo como prueba documental, pero en los que mi poderdante también tuvo participación económica y laboral dado que hasta la fecha de convivencia trabajaron juntos en los mismos, razón por la cual pertenecen a la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 1781 del código civil, dicho bien fue hipotecado ante el banco BBVA tal como consta en la anotación 006 del registro en instrumentos públicos, la hipoteca fue cancelada producto del trabajo de ambos conyugues en el negocio familiar antes mencionado y que aún conserva la señora ROSA RODRIGUEZ y que se adquirió durante la sociedad conyugal tal como consta en certificado de cámara de comercio aportado como prueba documental, dicho negocio también es menester que se tenga en cuenta al momento de Liquidar la sociedad entre los cónyuges toda vez que pertenece a la misma, el bien con matricula inmobiliaria 190-22656 fue enajenado por la señora ROSA CECILIA RODRIGUEZ sin comunicarle a mi poderdante, por lo tanto, el dinero de dicha venta no fue reportado a la sociedad conyugal, es decir, mi poderdante no ha percibido sus ganancias de dicho negocio jurídico, de hecho mi poderdante no tiene conocimiento que hizo su cónyuge con dicho capital además que el valor del acto es inferior al valor comercial de dicho inmueble y sin contar que la señora ROSA RODRIGUEZ aún sigue haciendo uso del mismo dado que tiene uno de los negocios en dicha propiedad lo que deja mucho que pensar al respecto.

.-PRETENSIONES-

Expresamente contesto las pretensiones así:

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal, en la medida que se haga correctamente teniendo en cuenta los hechos y las pruebas presentadas por mi poderdante con el objeto de salvaguardar sus intereses jurídicos y económicos jurídicamente tutelados, de conformidad con el artículo 1824 del Código civil que establece que “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada” e igualmente de acuerdo al artículo 1835 del mismo código que reza que “Aquel de los cónyuges

que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare”, toda vez que la hipoteca sobre el inmueble antes indicado que no se relacionó en la demanda con matrícula 190-22656 fue cancelada por ambos cónyuges, es decir, mi poderdante también aportó para el pago de la misma y en el momento de la venta del inmueble no se le reconoció tal dinero, es más se le oculto dicha venta y a la fecha jamás se le dio lo que legalmente le corresponde.

3º (Tercera), NO ME OPONGO.

4º (CUARTA), NO ME OPONGO.

5º (CUARTA), NO ME OPONGO.

6º (SEXTA), NO ME OPONGO.

. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.

MALA FE: Toda vez que la demandante omite información importante y relevante respecto a bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y cobran importancia al momento de liquidarla, sumado a esto el hecho de haber ocultado la venta de un bien adquirido en sociedad, toda vez que aunque figura a nombre de la demandante fue adquirido con dineros de la sociedad producto del trabajo de ambos cónyuges, incluso el pago de una hipoteca del mismo lo hicieron entre ambos cuando aún convivían juntos.

INDEBIDA NOTIFICACION: toda vez que la notificación no se hizo por correo certificado sino que se dejó el paquete en la residencia ubicada en la calle 17ª No 19b 35 barrio Dangond donde reside mi poderdante, dejándola a una persona que reside con él, cabe aclarar que dicho paquete tampoco contenía el auto admisorio de la demanda, el demandado se entera del proceso sin notificarse personalmente y sin recibir ningún correo electrónico a la fecha, cuando en la demanda se aporta dicho correo.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: toda vez que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad dado que la señora demandante nunca llamo a conciliar ante los entes legalmente establecidos a mi representado, ni allego alguna acta de no conciliación o constancia de lo mismo, razón por la cual no entiendo porque admitieron dicha demanda sin dicho requisito.

De igual manera me parece una violación a mi derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante que se le realice una notificación por aviso de un proceso

en su contra sin allegar el respecto auto admisorio con el fin de que pueda interponer recurso sobre el mismo, más cuando el auto es del 16 de junio de 2022 y a la fecha no lo conozco y toco solicitarlo al Juzgado violando también mi derecho a la legítima defensa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición y libertad de inmueble con matrícula inmobiliaria No 190-22656
2. Certificado de matrícula mercantil de persona Natural de Rosa Cecilia Rodríguez identificada con Nit 49760639-4.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar en la hora y fecha que señale para tal fin el despacho, a la siguiente persona a fin de que declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos y contestación de la presente demanda

1. RAFAEL DE JESUS VARON LOBO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.147.544 y correo electrónico katiacam2003@hotmail.com.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Fundamento la presente contestación en los artículos 1766, 1824, 1781 1789, 1793, 1797, 1820, 1835 del Código Civil colombiano, el artículo 96 del Código general del proceso, el artículo 31 de la ley 640 del 2001 y artículo 47 ley 23 de 1991.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En las aportadas en la demanda.

DEMANDADO: En el correo electrónico: libar40@hotmail.com

APODERADA DEMANDADO: En el correo electrónico:
mafemedina1092@gmail.com

Del señor juez,

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Maria Fernanda A.". The stamp has a light beige background and a thin black border.

MARIA FERNANDA MEDINA ARGOTE

CC 1.065.645.526 De Valledupar

TP. 356073 C.S.J